



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - El Municipio libre de Los Cabos, emite el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal, Reglamentaria del Titulo Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2. - El Municipio, en cuanto a su régimen interior se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en las Leyes que de ella emanen así como por este Bando, los Reglamentos que de él se deriven, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el H. Ayuntamiento de Los Cabos.

Artículo 3. -El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, contiene disposiciones de interés público y de observancia obligatoria dentro del territorio Municipal de los Cabos, Baja California Sur, relativas a la prevención, determinación y sanción de conductas antisociales de los gobernados que alteren o pongan en peligro el orden público.

El Gobierno Municipal tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización y servicios públicos municipales.

La legislación municipal establece sus fines, el ejercicio de las funciones de sus autoridades, su competencia, así como las acciones coordinadas que en cumplimiento de los ordenamientos tanto federales como estatales, se deben de cumplir.

Artículo 4. - El presente Bando, los Reglamentos que de él emanen y todas las demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas que habiten transitoria o permanentemente en el territorio del municipio y la infracción a dichos ordenamientos se sancionará conforme a lo que establece el orden jurídico municipal.

Artículo 5. - Son fines del Gobierno Municipal:

- I. Cuidar y mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, por conducto del cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

- II. Ejercer un Gobierno sustentado en el derecho, respetando las garantías individuales y los derechos humanos de sus habitantes.
- III. Establecer y organizar el funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de las necesidades colectivas o de interés social a través de la prestación de los servicios públicos municipales
- IV. Dictar las medidas necesarias para la protección de las personas y su patrimonio.
- V. Cuidar la salud pública de sus habitantes, mediante la realización de las actividades que tiendan a la prevención, conservación, restauración y mejoramiento de la salud de la población, de acuerdo a sus facultades.
- VI. Fomentar y preservar el respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- VII. Promover entre sus habitantes el respeto a los símbolos patrios y a las instituciones gubernamentales.
- VIII. Promover el desarrollo pleno e integral de sus habitantes y comunidades en materia económica, política, social y cultural.
- IX. Reconocer el esfuerzo de los ciudadanos, que destaquen por su labor y entrega en beneficio de la comunidad, a través de premios, estímulos y recompensas.
- X. Impulsar el desarrollo urbano y habitacional, así como el uso racional y adecuado del suelo dentro del territorio municipal
- XI. Exaltar los valores que dan sustento a la integración familiar, a la protección de los menores de edad a las personas de la tercera edad, así como fomentar la orientación a los jóvenes.
- XII. Proteger, conservar y restaurar los recursos naturales y el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial.
- XIII. Fomentar la integración social de sus habitantes, promoviendo la participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad, en la solución de los problemas y necesidades comunes.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

- XIV. Promover y fomentar entre sus habitantes los valores humanistas y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que dan identidad cultural e histórica.
- XV. Vigilar la observancia del presente Bando, reglamentos Municipales y todas las demás disposiciones administrativas que se dicten.

Artículo 6. - Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo inmediato anterior, el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades generales:

- I. De reglamentación para el régimen de gobierno y administración del municipio.
- II. De iniciativa ante el Congreso del Estado, para proponer leyes y decretos en materia municipal.
- III. De Ejecución de los actos administrativos para el cumplimiento de las disposiciones que dicten.
- IV. De inspección y vigilancia para la observancia de los preceptos, disposiciones normativas y reglamentarias que dicte;
- V. De sanción administrativa o ejercicio de la facultad económico-coactiva, a través del procedimiento de ejecución, conforme a este Bando y disposiciones vigentes aplicables por el Municipio.

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DEL NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 7. - El nombre oficial del municipio es "Los Cabos " y solo podrá ser alterado o modificado por acuerdo unánime de los miembros del Ayuntamiento, mediante las formalidades de la legislación aplicable.

Artículo 8. - El escudo oficial del municipio se describe como sigue: esta integrado básicamente por cuatro ángulos. En el ángulo inferior izquierdo se representa la llegada de los misioneros a tierras Sudcalifornianas, habitadas por grupos indígenas Pericúes,



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

significando el antecedente histórico de fundación de muchos pueblos de la región; en el inferior derecho se observan las actividades económicas del municipio; En el superior izquierdo se refleja el impulso que se ha dado al desarrollo de los valores culturales en el municipio y en el superior derecho se representa la defensa de la zona de los cabos por el Teniente de Marina José Antonio Mijares en contra de la invasión norteamericana. Al centro del escudo se ubica el famoso Arco, que ha dado fama e impulso al turismo en el Municipio de los Cabos, B.C.S.

Artículo 9. - El nombre y escudo del municipio serán exclusivamente utilizados por el ayuntamiento, autoridades municipales y unidades administrativas municipales como identificación en todos sus bienes, instalaciones, papelería, así como en los actos o eventos oficiales que se lleven a cabo en el Municipio.

Artículo 10. - La utilización del escudo municipal solamente será para fines oficiales. Cualquier otro destino deberá ser necesariamente previa autorización del H. Cabildo.

CAPITULO II

DEL TERRITORIO

Artículo 11. - El territorio del municipio está comprendido en los límites de la extensión reconocida en el artículo 120, inciso d), de la Constitución Política del Estado.

Artículo 12. - El Municipio para su gobierno, organización política y administración interna, se divide en: Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.

Artículo 13. - La Cabecera Municipal es la ciudad de San José del Cabo.

Artículo 14. - El Municipio se encuentra dividido en las siguientes Delegaciones y Subdelegaciones, con las denominaciones siguientes:

Delegaciones: Cabo San Lucas, Miraflores, Santiago y La Ribera

Subdelegaciones Municipales jurisdiccionadas a la Cabecera Municipal: EL ZACATAL I, EL ROSARITO, LA PLAYA, LAS ANIMAS, SANTA ROSA, SAN JOSE VIEJO, LAS VEREDAS, PALO ESCOPETA, SANTA CATARINA, SAN BERNABE, SAN FELIPE, SANTA ANITA Y SALTO DE GAVARAIN.

Subdelegaciones jurisdiccionadas a la Delegación Municipal de Cabo San Lucas: EL SAUZAL, LA CANDELARIA Y SAN VICENTE.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

Subdelegaciones jurisdiccionadas a la Delegación Municipal de Miraflores: CADUAÑO, EL RANCHITO, LA BOCA DE LA SIERRA, LA CALABAZA, LAS CASITAS Y LOS FRAILES.

Subdelegaciones dependientes a la jurisdicción de la Delegación Municipal de Santiago: AGUA CALIENTE, BUENA VISTA, EL ZACATAL II, LAS CUEVAS, SAN DIONISIO Y SAN JORGE.

Subdelegaciones con jurisdicción a la Delegación de La Ribera: CABO PULMO Y SANTA CRUZ

Artículo 15. - El Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá hacer modificaciones a su división territorial, cambiar de categoría política y denominación a sus poblaciones, cumpliendo con las formalidades y procedimientos que señalan, la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO III

DE LOS HABITANTES Y VECINOS

Artículo 16. - Se consideran habitantes del Municipio todas las personas que se encuentran dentro de su territorio.

Artículo 17. - Cuando los extranjeros residan habitualmente en el territorio municipal deben inscribirse en el padrón de habitantes extranjeros del municipio, para los efectos de la fracción IV del artículo 19 de este ordenamiento.

Artículo 18. - Los habitantes podrán utilizar en forma adecuada y racional las instalaciones y servicios públicos, que presta el ayuntamiento de esta municipalidad.

Artículo 19. - Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los nacidos dentro del territorio municipal y que radiquen en el mismo.
- II. Los que tengan mas de seis meses de residencia en el territorio del municipio, además de estar inscritos en el Padrón Municipal de vecinos.
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y soliciten por escrito ante la autoridad municipal, su deseo de adquirir la vecindad municipal siempre y



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

cuando acrediten haber renunciado a cualquier otra vecindad, inscribirse en el Padrón Municipal de Vecinos y comprobar su domicilio, trabajo o profesión.

- IV. Los extranjeros que acrediten su legal estancia en el país y que reúnan los requisitos señalados en las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 20 - Para los fines del presente capítulo los vecinos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Derechos:

- a) Formular peticiones a la autoridad municipal con motivo de las atribuciones y competencia de ésta, siempre que dichas peticiones se formulen por escrito de manera pacífica y respetuosa, en los términos del artículo ocho de la Constitución Federal.
- b) De preferencia en igualdad y circunstancias para toda clase de empleos, concesiones, cargos o comisiones de carácter municipal.
- c) Votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter municipal, en los términos previstos por las leyes correspondientes.
- d) Manifestarse organizada y pacíficamente para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones por el bien común.
- e) Proponer al Ayuntamiento, a través del Síndico Municipal o Regidores, la iniciación o modificación de reglamentos municipales.
- f) Recibir de la autoridad municipal el beneficio de los servicios públicos municipales, de sus instalaciones de aquellas de uso común.
- g) Recibir respuesta de la autoridad municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de servicios públicos.
- h) Recibir un trato respetuoso de los agentes de seguridad y tránsito municipal, y en caso de ser detenidos deberán ser puestos a disposición de las autoridades competentes, en los términos de ley.

II.- Obligaciones:



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

- a) Observar las leyes y reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir.
- b) Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes Federales, Estatales y Municipales.
- c) Colaborar en las acciones a que convoque el municipio, las autoridades u organismos de protección civil para la prevención y atención de desastres, cuando fueren requeridos.
- d) Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo.
- e) Contribuir para los gastos públicos del municipio en la forma y términos que dispongan los ordenamientos fiscales.
- f) Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento, en el caso de los varones en edad para cumplir el servicio Militar Nacional.
- g) Atender a los llamados y notificaciones que por escrito o cualquier otro medio legal le formule la autoridad municipal.
- h) Colaborar en la conservación y mejoramiento de los servicios públicos, equipamiento urbano, monumentos, plazas, parques, áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común.
- I) Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género, que le soliciten las autoridades competentes.
- j) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza en el municipio.
- k) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- l) Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones que se dicten al respecto.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

- m) Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros para los trabajos de forestación y reforestación, de zonas verdes y parques, dentro de los centros de población.
- n) Enviar a la escuela de educación básica y media a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o cuidado.
- o) Todas las que impongan las leyes Federales, Estatales y ordenamientos Municipales.

Artículo 21. - Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con las modalidades y restricciones que dicte la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emane en materia municipal.

Tratándose de extranjeros sean éstos habitantes o vecinos de esta municipalidad gozaran de los derechos establecidos en el presente ordenamiento a excepción de lo establecido en el artículo 20 fracciones I incisos b) y c); así mismo se les exenta de aquellas obligaciones que solo competen a los mexicanos.

En caso necesario el Ayuntamiento hará del conocimiento de las autoridades, las circunstancias mencionadas en los artículos 19 y 27 de este Reglamento, para los efectos electorales municipales.

Artículo 22. - Los vecinos y habitantes pierden este carácter en los siguientes casos:

- I. Por establecer su domicilio fuera del territorio municipal, si el término excede de seis meses, excepto cuando se trate del inicio o continuación de estudios con reconocimiento oficial.
- II. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la calidad de ciudadano del Estado de Baja California Sur.
- III. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales.
- IV. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS A LOS VISITANTES Y TURISTAS



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

Artículo 23. - Son visitantes todas aquellas personas que se encuentran transitoriamente en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, culturales, artísticos, deportivos o laborales.

Artículo 24. - Son Turistas, las personas que viajan desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice algunos de los servicios turísticos que contemple la Ley de Turismo, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios, por la Ley General de Población.

El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para fomentar el turismo hacia el municipio y verificar que se proporcione a los turistas servicios con calidad.

Artículo 25. - Los vecinos y habitantes del municipio deberán contribuir a prestar al turista y visitante una agradable atención así como una correcta asistencia en caso necesario.

Artículo 26. - Los ordenamientos de la materia determinarán las normas de protección, atención y asistencia a los turistas y visitante dentro del municipio, independientemente de las atribuciones y facultades que le correspondan a las autoridades federales y estatales.

Artículo 27. - Las autoridades municipales y principalmente el personal de seguridad y tránsito municipal, tendrán la obligación de proporcionar la información que requiera el turista y el visitante con amabilidad y buen trato.

Artículo 28. - Las peticiones de los particulares y/o personas morales que deriven de lo dispuesto en el artículo 20, de este ordenamiento se formularán por escrito a la Autoridad Municipal, con apego a las siguientes reglas:

- I. Cada petición deberá presentarse por escrito, debidamente fundada y motivada, firmando el interesado o quien este legalmente autorizado para ello, si el promovente no sabe o no pueda firmar, en este caso se imprimirá su huella digital.
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.
- III. La autoridad municipal, tendrá un plazo máximo de 90 (noventa) días naturales para contestar, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
- IV. Si transcurrido el plazo anterior, la autoridad municipal no diere respuesta a la petición del demandante, ésta se tendrá por contestada en sentido favorable al



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

petionario, con excepción de las de carácter fiscal o que no procedan por no cumplir con las disposiciones legales aplicables; y

- V. Se tendrá por contestada la petición cuando la Autoridad Municipal emita la resolución administrativa correspondiente y ésta haya sido notificada al solicitante.

CAPITULO V

DE LOS PADRONES MUNICIPALES

Artículo 29.- Para regular las actividades económicas de los particulares, la imposición de las cargas fiscales, la expedición de certificados y otras funciones que le sean propias, el Municipio bajo el marco de su competencia y facultades, podrá integrar los siguientes padrones o registros:

- I.- Padrón Municipal de la actividad económica.
- II.- Padrón catastral y de contribuyentes del impuesto predial.
- III.- Padrón de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Registro Municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional.
- V.- Padrón Municipal para el control de vehículos.
- VI.- Padrón de licencias de conductores de vehículos.
- VII.- Padrón de Habitantes Extranjeros.
- VIII.- Padrón de vecinos; y
- IX.- Los demás que requiera el Municipio para cumplir con sus funciones.

Los padrones o registros anteriores, son de interés público, debiendo contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para lo cual se crean, y estarán disponibles para consulta de las autoridades y de los interesados, por conducto de la Secretaria General del Gobierno Municipal.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 30. - Para el ejercicio de sus objetivos el Municipio tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes.

- I.- Seguridad pública, policía preventivo y transito.
- II.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- III.- Alumbrado público.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

- IV.- Limpia, recolección y tratamiento de residuos.
- V.- Mercados y centros de abastos.
- VI.- Panteones.
- VII.- Rastros.
- VIII.- Calles, parques, jardines y su equipamiento.
- IX.- Conservación de obras de interés social.
- X.- Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas.
- XI.- Catastro Municipal.
- XII.- Registro publico de la propiedad y del comercio.
- XIII.- Aquellos que por su naturaleza y beneficio colectivo e interés social determine el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.

CAPITULO VII

DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 31. - No podrá ser motivo de concesión a particulares, los servicios públicos siguientes:

- I.- De Seguridad Publica y Transito.
- II.- De alumbrado en las vías y lugares públicos.
- III.- Catastro Municipal; y
- IV.- Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 32. - La concesión de un servicio público Municipal a los particulares, no cambia su naturaleza jurídica, en consecuencia su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades publicas o el interés social que sea su objeto y estará sometido a los reglamentos que lo requieren y al contrato de concesión suscrito.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LA PROTECCION CIVIL.

Artículo 33. - Es responsabilidad de la autoridad Municipal a través del sistema Municipal de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del Municipio, garantizando la



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio Municipal.

Es obligación de los Habitantes del Municipio, colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastres o emergencias.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situación de riesgo, emergencia o desastre.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LA INTEGRACION FAMILIAR.

Artículo 34. - El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, (DIF) es el organismo encargado de procurar la atención, asistencia y apoyo a la población desprotegida y más vulnerable del Municipio, así como el desarrollo integral y de asistencia a las familias habitantes del mismo.

Artículo 35. - Las Autoridades Municipales, tomaran todas las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de las familias habitantes del Municipio a efecto de propiciar la unidad familiar.

Artículo 36. - El Ayuntamiento a través del Consejo de Seguridad, así como los organismos que incidan en materia familiar y en conductas antisociales de jóvenes, deberán tomar las medidas conducentes a fin de erradicar las conductas de los jóvenes que atentan contra la seguridad y patrimonio de los particulares, para ello se podrá coordinar con las autoridades del estado o de otros municipios y de los organismos de participación social.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LOS PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

Artículo 37. - Las personas físicas y morales que se distingan por sus actos u obras en beneficio de la comunidad, podrán ser distinguidos por el Ayuntamiento de los Cabos, con el otorgamiento de reconocimientos oficiales, premios o estímulos.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

CAPITULO I

DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 38. - El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, se emite de conformidad con la ley que establece las bases normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 39. - El presente Bando de Policía y Buen Gobierno contiene disposiciones de interés público y de observancia obligatoria dentro del Municipio de Los Cabos, relativas a la prevención, determinación y sanción de conductas antisociales de los gobernados que alteren o pongan en peligro el orden público.

Artículo 40. - Para los efectos de este Bando de Policía y Buen Gobierno se considera falta cualquier conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte a la moral pública, la salud, la higiene, la seguridad, la propiedad, la tranquilidad de las personas, u ofenda las buenas costumbres.

Artículo 41. - Se considera lugar público, todo espacio de uso común, los de libre acceso al público o tránsito, tales como: Plazas, calles, banquetas, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos y las vías terrestres de comunicación dentro del municipio.

Se equiparan a los lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte y aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de su uso o circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso al público.

Artículo 42. - Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando de Policía y Buen Gobierno serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse a consecuencia de las mismas.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

Las Autoridades están obligadas a respetar, en la aplicación del presente ordenamiento, los fueros constitucionales que se encuentren establecidos.

Toda persona tiene a su favor la presunción de ser inocente de la falta que se le impute en tanto no se demuestre su culpabilidad.

Artículo 43. - Cuando se cometa alguna infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que estas le proporcionen o actuando bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos, en la medida de su respectiva responsabilidad.

CAPITULO II

DE LA DIFUSION DEL BANDO Y LA PREVENCION DE SUS FALTAS

Artículo 44. - El Gobierno Municipal establecerá las acciones que tengan por objeto la difusión del presente ordenamiento, así como la prevención en la comisión de sus faltas.

Artículo 45. - Las acciones señaladas en el artículo anterior, serán las siguientes:

- I.- Realizar campañas de difusión general sobre la existencia, disposición y aplicación del presente Bando, así como de las conductas que regula.
- II.- Establecer mecanismos de atención y respuesta a contingencias y urgencias.
- III.- Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policiacos, dependencias municipales y sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas.
- IV.- Establecer programas de educación vial.
- V.- Visitar Instituciones educativas con el fin de dar a conocer la existencia y las conductas reguladas en el presente Bando.
- VI.- Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policiacos preventivos respecto de la aplicación y disposición de este ordenamiento.
- VII.- Establecer programas de seguimiento y atención para los infractores conscientizándolos a que no vuelvan a cometer faltas.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

VIII.- Las demás relativas a la difusión del presente Bando, así como la prevención en la comisión de sus faltas.

Artículo 46. - El desconocimiento de la existencia del presente Bando, así como de sus disposiciones y aplicación, o bien de las normas y reglamentos que emanan de la Ley Orgánica Municipal o en su caso de las aplicables en el Municipio, no eximen de ninguna responsabilidad a las personas que infringen sus disposiciones.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD.

Artículo 47. - Corresponde la facultad de conocer, aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Bando, las normas, disposiciones y demás que sean aplicadas en el Municipio, a las Autoridades siguientes:

A) Con carácter de autoridades Ordenadoras:

I.- H. Cabildo.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El Secretario General Municipal.

V- Los Jueces Calificadores de La Oficialía Juzgadora Calificadora.

VI- Los Delegados en los centros poblados del Municipio.

B) Con carácter de autoridades Ejecutoras:

I.- Los Agentes de la dependencia responsable de la seguridad publica en el Municipio.

II.- Los inspectores Municipales.

III.- Los ejecutores Fiscales del Municipio.

Para el caso de fracción I, los Agentes de Seguridad y Transito Municipal estarán sujetos periódicamente a examen antidoping, de conocimiento, psicométrico y psicológico, así



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

como también aquellos funcionarios y empleados públicos que considere la autoridad Municipal, con el objeto de la constante profesionalización, actualización y capacitación de los mismos en materia de seguridad pública y servicios públicos.

En cuanto al examen antidoping, al Servidor Público que le resulte positivo, será sujeto a un tratamiento especial dentro de un programa de rehabilitación que implementara la autoridad municipal dentro del periodo prudente que considere la misma, separándolo temporalmente del ejercicio público, y una vez rehabilitado se incorporara a la función que venia desempeñando, en caso de reincidencia, se le perderá la confianza para desempeñar el cargo conferido, siendo esta causal suficiente y bastante para separarlo definitivamente del cargo público.

Artículo 48 - Se crearán por parte de las Autoridades señaladas en el artículo anterior, los Organismos auxiliares de participación social, tales como los comités, consejos, grupos o cualquier otro organismo que tenga por objeto fomentar la participación de la comunidad en las tareas de difusión de este Bando, la prevención de las conductas que regula así como asesoría, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos de la Municipalidad.

TITULO SEXTO

DE LOS INFRACTORES Y SU TRATAMIENTO

CAPITULO I

DE LOS IMPUTABLES

Artículo 49. - Toda persona que realice, ordene, permita, o no lleve acabo las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en el presente ordenamiento es responsable administrativo debiendo imponérsele la sanción que corresponda, conforme los lineamientos de este bando, de las normas y reglas que emanan de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Titulo Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, o bien de las aplicables en el Municipio.

Artículo 50. - Por infracción al presente ordenamiento serán sancionadas las personas que gocen de mayoría de edad en los términos de ley al momento de cometerse la falta.

CAPITULO II



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 51. - Tratándose de personas menores de edad no procederá la sanción de la aplicación de privación de libertad debiendo el Juez Calificador en todo caso exhortar de manera exclusiva a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o a su tutor para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar que su pupilo cometa nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa, si esta procede.

Artículo 52. - El tratamiento a que se refiere el artículo anterior se verificara en presencia del menor infractor y se le conminara para que no reincida.

Artículo 53. - En tanto se apersonan ante el Juez Calificador los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor permanecerá recibiendo Instrucción cívica en la sala de observación del propio Juzgado, y estará a cargo de Trabajadores sociales.

Artículo 54. - Cuando la conducta atribuible a un menor sea de las previstas en el código penal en vigor del estado o en su caso del código punitivo federal, deberá de remitírsele de inmediato al consejo tutelar para menores poniéndolo a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO III

DE LAS MUJERES E INCAPACITADOS

Artículo 55. - Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto siempre y cuando sobreviviere el producto del mismo no procederá la privación de la libertad sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 56. - La mujer será reclusa en lugar separado de los hombres.

Artículo 57. Si el presunto infractor es una persona mayor de setenta años, tampoco procederá la privación de la libertad sin perjuicio de la aplicación de las diversas sanciones.

Artículo 58. - Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad física o mental a consideración del medico, el juez suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de estos los remitirá a las autoridades del sector salud que deberán intervenir a fin de que se les proporcione la ayuda asistencial que requiera.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

Artículo 59. - Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo se le proporcionara un traductor.

Artículo 60. - En caso de que el presunto infractor sea extranjero una vez presentado ante el Juez Calificador de la Oficialía Juzgadora Calificadora, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, en todo caso se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano para los efectos que procedan sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

Artículo 61. - Los ciegos, sordomudos y demás personas con graves incapacidades físicas serán sancionados por las faltas que cometan salvo que encuadren en los casos de excepción previstas en este articulo, siempre que se acredite que su impedimento no a influido en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Juez Calificador tomara en cuenta estas circunstancias para la aplicación de la sanción.

Artículo 62. - Cuando el presunto infractor sea presentado ante el Juez Calificador bajo la influencia de cualquier droga con un grado de intoxicación tal que no le permita comprender sus acciones u omisiones poniendo en peligro su vida a juicio del medico de guardia, se suspenderá el procedimiento y se deberá de comunicar tal situación a los ascendentes o descendentes del infractor, con el fin de que los trasladen a una institución de salud, si no es posible establecer tal comunicación se le remitirá a una institución publica, para que sea atendido sin que obste para investigar el paradero de sus familiares. Lo anterior sin perjuicio de que una vez recuperado se continúe con el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso a la sanción que corresponda.

TITULO SEPTIMO

DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS Y SUS DIVISIONES

Artículo 63. - Para los efectos del presente Bando las faltas que ameritan sanción se dividen en:

I.- Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

- II.- Faltas contra la moral publica y las buenas costumbres.
- III.- Faltas contra la higiene y la salud publica.
- IV.- Faltas contra el medio ambiente y la ecología.
- V.- Faltas contra la propiedad.
- VI.- Faltas contra las normas que regulan la actividad comercial de los particulares.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 64. - Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general del municipio, las siguientes;

- I.- Tregar bardas, enrejados o cualquier construcción para atisbar al interior de algún inmueble ajeno.
- II.- Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental que deambule este libremente en lugar publico causando intranquilidad a los demás.
- III.- Causar escándalo o provocar malestar a las personas o a los conductores de vehículos en lugar publico.
- IV.- Circular en patines, o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública.
- V.- Cruzar a pie o en vehículos no motrices, calles, avenidas o boulevares por zonas diferentes a las expresamente designadas como cruce peatonal.
- VI. - Portar en lugar público armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes, punzo cortantes, manoplas, macanas, cadenas, ondas, pesas, pintas (aerosol), chacos, o cualquier articulo similar a estas, aparatos explosivos de gases asfixiantes o tóxicos, u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones, o



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº	27
FECHA: 23 JUNIO 2000		FECHA: 20 AGOSTO 2000	
ACTA Nº 31			

molestias a las personas o propiedades sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.

VII.- Propinar a una persona en forma voluntaria un golpe que no cause lesión encontrándose en un lugar público o privado.

VIII.- Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella liquido, polvo, o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño.

IX.- Penetrar o intentar hacerlo sin autorización, a un espectáculo o diversión publica, sin el pago correspondiente a esta.

X.- Detonar cuetes, hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales flamables en lugar publico, para detonar cuetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requerirá permiso de la Secretaria de la Defensa Nacional y la anuencia y/o permiso de la autoridad municipal y este se otorgara según se garantice la seguridad de los espectadores y la no-contaminación del ambiente.

XI.- Conducir en la vía publica animales peligrosos o bravíos sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros, así mismo organizar o motivar peleas con este tipo de animales.

XII.- Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin autorización correspondiente.

XIII.- Conducir ganado mayor o menor por la vía pública. Los que tengan necesidad de conducir ganado por dichas calles están obligados a recabar el permiso respectivo de la autoridad municipal, la que señalara el derrotero que deba seguir y que en ningún caso quedaran comprendidas las calles principales.

Los semovientes que invadan la ciudad y pongan en riesgo la integridad de las personas, por el hecho de obstruir las calles y avenidas, se trasladaran a los corrales del rastro municipal, donde permanecerán a disposición del director y/o encargado del rastro, por plazo de tres días contados a partir de su ingreso, tiempo durante el cual la autoridad municipal investigara el nombre del propietario, notificándole que pase a las instalaciones del rastro municipal a recoger dichos animales y en su caso a cubrir los gastos erogados y la sanción correspondiente, durante el plazo referido se publicara por una sola vez en cualquier medio impreso de circulación local sobre los semovientes que están a su disposición, lo anterior con la finalidad de que comparezca el dueño, transcurrido dicho plazo, y de no comparecer el dueño o legitimo propietario, se procederá a sacrificar el o



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº	27
FECHA: 23 JUNIO 2000		FECHA: 20 AGOSTO 2000	
ACTA Nº 31			

los animales, poniendo a disposición del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el producto que resulte, para entregarse posteriormente a las familias mas necesitadas.

XIV.- Ejecutar en la vía publica o en las puertas de los talleres, fabricas o establecimientos similares trabajos que por ser propios de los mismos deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen.

Las personas que se sorprendan comercializando y/o promoviendo sus productos o servicios en la vía publica sin autorización por el municipio, serán sujetos a las sanciones que establece este articulo y en su caso al arresto.

XV.- Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros.

XVI.- Invasión del paso peatonal en las zonas designadas para ello.

XVII.- Producir en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar publico.

XVIII.- Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases.

XIX.- Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte publico urbano, o destinados para las personas discapacitadas, así como también en las autorizadas por la autoridad a particulares.

Artículo 65. - Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 50 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;

I.- Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas, o intranquilidad en lugar publico o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajos.

II.- Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares público.

III.- Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación de la vía publica o de lugares de uso común sin previa comunicación escrita a la autoridad Municipal a fin de que esta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

- IV.- Permitir o consentir los conductores de vehículos PICK-UP (de caja metálica) o similares, que en el exterior de los mismos se transporte a personas.
- V.- Estacionar vehículos de transporte de carga, sea publico o privado con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía publica.
- VI.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica.
- VII.- Mantener libres animales fieros o bravíos en el medio urbano, así como en las zonas rurales, de tal modo que signifiquen peligro potencial para los vecinos transeúntes.
- VIII.- Ocupar lugares de uso o transito común, tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin autorización municipal afectando el libre transito de personas o vehículos, causando con ello molestias.
- IX.- Ejercer el comercio ambulante en la vía o lugar publico prohibido, sin contar con autorización de la autoridad municipal, prestar servicios o realizar cualquier actividad lucrativa careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien realizarlo obstruyendo el transito peatonal o vehicular.
- X.- Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia.
- XI.- Conducir un vehículo estando en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas.
- XII.- No disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando.
- XIII.- No disminuir la velocidad en zonas escolares a menos de 15 km. Por hora poniendo en riesgo la integridad física de los estudiantes.
- XIV.- Circular en motocicletas, bicicletas y automóviles en sentido contrario por calles o avenidas.
- XV.- Circular motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas.
- XVI.- Conducir vehículos de motor sin respetar los señalamientos de transito.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

XVII.- Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias, y vehículos de seguridad privada, o de protección civil para identificarse sin tener autorización para ello.

XVIII.- Conducir un vehículo de transporte publica de pasajeros dentro del territorio municipal, sin tener autorización de la dirección de transporte del estado de Baja California sur.

XIX.- Permitir el conductor de un vehículo de transporte publico de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial al usuario en interior de la unidad.

XX.- Realizar la conducción del transporte publico de pasajeros con música a altos volúmenes que molesten al usuario.

XXI.- Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo en la vía publica.

XXII.- Detonar armas de fuego dentro de los centros poblados, semipoblados y rancherías del municipio, esta conducta será sancionada e incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que la utilización sea justificada.

La anterior sanción será impuesta independientemente del conocimiento que pudiera corresponderle a la autoridad competente.

XXIII.- Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de las unidades de transporte publico.

XXIV.- Conducir el vehículo de transporte publico rebasando a otros vehículos y abandonando el carril derecho asignado para circular, siempre que no sea por causa de una obstrucción de trafico obligatorio.

XXV.- Vender, distribuir, almacenar, o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan, sin autorización correspondiente.

XXVI.- Vender, distribuir, almacenar gasolina, petróleo o productos flamables sin la autorización correspondiente.

XXVII.- Adquirir bajo cualquier titulo los productos señalados en las dos fracciones anteriores en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

XXVIII.- Llevar acabo la venta, distribución o almacenamiento de sustancias flamables o explosivas en lugares no autorizados para ello, o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Artículo 66. - Son faltas contra la moral publica y las buenas costumbres por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 15 A 100 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;

I.- Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad.

II.- Tener a la vista en establecimientos públicos o en la vía publica impresos pornográficos u objetos que atentan contra la moral y las buenas costumbres, salvo los autorizados para ello.

III.- Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad sexo o condición.

IV.- Faltar al respeto o consideración que se debe a la persona, en particular a los ancianos, mujeres y niños.

V.- Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados, así mismo obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

VI.- Alterar, borrar, cubrir, o destruir las señales de transito así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello, con propaganda de cualquier clase. Así mismo borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad.

VII.- Introducirse sin autorización a cementerios, unidades deportivas y edificios públicos, fuera de los horarios establecidos.

VIII.- Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar publico.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº	27
FECHA: 23 JUNIO 2000		FECHA: 20 AGOSTO 2000	
ACTA Nº 31			

IX.- Ofrecer resistencia e impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos.

X.- Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad publica cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor.

XI.- Bañarse desnudo en el mar, en los ríos, presas, diques o lugares públicos.

XII.- Tener relaciones sexuales en forma exhibicionista, realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al publico.

Artículo 67. - Son faltas contra la moral publica y las buenas costumbres por cuya comisión se aplicara una sanción equivalente de 30 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;

I. - Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que estos se encuentren expresamente autorizados para tal fin.

II.- Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de substancias psicotrópicas, esto ultimo salvo que exista prescripción medica.

III.- Invitar al comercio sexual en lugar publico o ejercerlo en casas de asignación sin contar con las autorizaciones correspondientes.

IV.- Permitir, consentir, propiciar o no procurar evitar que en local o habitación de su propiedad o posesión no autorizada como casa de asignación se lleve acabo el comercio sexual o se ejerza la prostitución.

V.- Explotar en la vía publica la credibilidad de las personas interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar.

VI.- Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar este al comparecer o al declarar ante la autoridad.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

Artículo 68. - Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 100 a 300 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;

I.- Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares, o cualquier otro lugar publico de similar naturaleza.

II.- Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar publico de similar naturaleza, el acceso y/o venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, a policías y militares uniformados.

III.- Contravenir las disposiciones o normas de comercio, industria y oficios varios, tales como:

III.I - Abrir un establecimiento comercial sin la licencia y/o permiso correspondiente.

III.II - Abrir al publico los establecimientos comerciales y de servicios fuera del siguiente horario:

A).- Abarrotes, Minisuper y Supermercados con venta de licores y/o cerveza, operaran con el siguiente horario:

- De las 8 horas, a las 22 horas de lunes a sábado, y los domingos de las 8 a 13 horas.

B).- Las Licorerías, Cervecerías, Cantinas, Agencias y Sub-Agencias, Depósitos y Restaurantes con venta de licores al copeo y/o cerveza, funcionarán con el horario siguiente:

- Las licorerías abrirán de las 8 a las 22 horas de lunes a sábado.

- Las cervecerías y/o cantinas, abrirán de las 8 a las 22 horas de lunes a viernes y los sábados de las 8 a las 12 horas.

- Las agencias y sub-agencias, depósitos, con ventas de cerveza, aun cuando en el mismo establecimientos se vendan refrescos de cualquier clase, funcionaran en horario normal de las 8 horas a las 20 horas de lunes a viernes y los sábados de 8 a 12 horas, para volver abrir hasta el lunes siguiente en horario normal.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº	27
FECHA: 23 JUNIO 2000		FECHA: 20 AGOSTO 2000	
ACTA Nº 31			

- Los restaurantes abrirán de las 8 a las 22 horas de lunes a sábado, y los domingos de 8 a 13 horas.

C).- Los centros nocturnos, funcionaran con el siguiente horario:

- De las 18 horas, hasta las 22 horas de lunes a sábado.

IV.- El H. Ayuntamiento de los Cabos, queda facultado para conceder permisos para funcionar por mas tiempo de los horarios establecidos, siempre que los interesados lo soliciten por escrito y cubra el pago correspondiente, quedando sujetos a criterio de la Autoridad otorgarlos, siempre que no se afecte los demás sitios o lugares que lo exige la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PUBLICA

Artículo 69. - Son faltas contra la higiene y la salud publica por cuya comisión se aplicara el equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;

I.- Satisfacer necesidades Fisiológicas en forma publica o exhibicionista.

II.- Dejar correr o arrojar agua sucia en la vía o lugares públicos o ensuciar en cualquier forma los mismos siempre que exista el servicio publico de drenaje.

III.- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas publicas, Restaurantes, salvo que se encuentren expresamente permitido.

IV.- Tener establos o criaderos de animales o mantener substancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud.

V.- Lavar derrochando agua en la vía publica vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos.

Artículo 70. - Son faltas contra la higiene y la salud publica por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 30 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

- I.- Arrojar en lugar publico o privado no destinado para ello, basura, substancias fétidas, animales muertos, o desperdicios orgánicos, químicos o infectocontagiosos.
- II.- Incinerar basura, neumáticos, plásticos o similares cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema.
- III.- mantener los predios urbanos con o sin construcción en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestias o peligro para los vecinos.
- IV.- Vender bebidas alcohólicas a menores de edad.
- V.- Vender a menores de edad thinner, cigarros, pintura en spray (aerosol), o cualquier otra substancia que pueda afectar su salud.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA

Articulo 71.- Son faltas contra el medio ambiente y la ecología, por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 20 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, las siguientes:

- I.- Arrojar en lugares públicos escombros, basura o sustancias tóxicas o insalubres.
- II.- Desviar, retener ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tubería, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos, sin perjuicio de las penalidades previstas en las leyes y reglamentos de la materia.
- III.- Emitir, despedir o descargar en la atmósfera gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud publica, a los recursos naturales de competencia local, con violación a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas (NOM).
- IV.- Generar emisiones de ruido que excedan de los limites permitidos por la norma oficial mexicana, vibraciones, energía térmica o luminica, que ocasione daños a la salud publica, a los recursos naturales, o a los ecosistemas de competencia local.
- V.- Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de aguas asignados al municipio, que ocasionen daños a la salud publica.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N°	27
FECHA: 23 JUNIO 2000		FECHA: 20 AGOSTO 2000	
ACTA N° 31			

VI.- Desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar arboles, o cambiar el uso de suelo en centros de población o zonas urbanas de competencia municipal sin que exista estudio de impacto ambiental y la autorización correspondiente.

VII.- Dañar dolosamente especies de flora o fauna silvestres de zonas de preservación ecológica en el Municipio.

De las faltas que contiene este capítulo, deberá darse vista al Director Municipal de Ecología, para que en termino, emita su dictamen con sustento, al Juzgado Calificador, el cual tomara en consideración los elementos aportados para calificar la gravedad de la falta y dictar con justicia su resolución.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 72. - Son faltas contra la propiedad por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;

I.- Dañar, remover, disponer, o cortar sin debida autorización arboles, césped, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos.

II.- Depositar sin objeto benéfico determinada tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos, u otros lugares públicos sin permiso de la autoridad municipal.

III.- Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos, o cualquier construcción de uso publico, o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos, o lugares públicos.

IV.- Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en la vía o lugares públicos o de uso común.

V- Encender o apagar el alumbrado o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose esta, ya sea de servicios públicos o privados sin contar con la autorización para ello.

VI.- Destruir o deteriorar los faroles, focos, o instalaciones de alumbrado público.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

VII.- Colocar o permitir que coloquen señalamientos o cualquier objeto en banquetas frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 73. - Son faltas contra la propiedad por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 50 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;

I.- Causar daños, usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común (equipamiento urbano), tales como casetas telefónicas, buzones, señales indicadoras entre otros.

II.- Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, arboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje e imagen urbana, y la fisonomía del municipio.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS PARTICULARES.

Artículo 74. - Son faltas contra las normas que regulan la actividad comercial de los particulares por cuya comisión se aplicara una sanción de 50 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;

I.- Que los directores, encargados, gerentes, o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin la licencia correspondiente.

II.- Que los negocios para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos no cuenten con autorización correspondiente, o bien con área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tenga acceso a ella los menores de edad.

III.- Que los dueños de establecimientos de diversiones o lugares de reunión permitan que se juegue con apuestas.

IV.- Que los dueños de anuncios de diversiones públicas no se sujeten a las condiciones aplicables.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

V.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto, excepto con la debida autorización municipal.

VI.- Realizar actividades económicas sin la licencia, concesión o permiso correspondiente o en su caso sin haber solicitado oportunamente la declaración de apertura.

VII.- Ocupar la vía publica o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas sin la autorización municipal correspondiente.

TITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES

Artículo 75.- De acuerdo a lo establecido en la parte relativa del artículo 21 de la Constitución General de la República y 148 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, compete a las autoridades señaladas en las disposiciones anteriores, sancionar las infracciones y faltas cometidas a los reglamentos gubernativos y de policía.

La contravención a las disposiciones del presente Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal, a través de la oficialía juzgadora calificadora por conducto de su figura rectora que son los Jueces Calificadores.

Artículo 76.- Por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente bando de policía y buen gobierno, se impondrán las siguientes sanciones;

I.- Amonestación. Que es la reconvención privada que la autoridad municipal hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II.- Multa. Que es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de 1 (un) día, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

mayor del equivalente a 1 (un) día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica que se le hubiese impuesto, sé

Permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de 36 (treinta y seis) horas. En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción no excederá del equivalente a 400 veces el salario mínimo general para la zona económica en que se encuentra ubicado el Municipio;

III.- Arresto.- que es la privación de la libertad del infractor por un período de 6 (seis) a 36 (treinta y seis) horas, que se cumplirá únicamente en la Cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas con relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

IV.- Trabajo comunitario.- Son aquellos que consisten en actividad física, intelectual o de ambos tipos propios del servicio público, que desarrollara el infractor en beneficio de instituciones públicas o de asistencia social, la cual se impondrá al infractor dependiendo de la gravedad de la infracción que califique a criterio el juzgador, no excediendo la misma de 8 (ocho) jornales, tomando en cuenta que un jornal equivale a ocho horas.

Sé prohíbe el trabajo comunitario que tenga el carácter de humillante o degradante para el infractor.

V.- Clausura. Que es el cierre temporal o definitivo del establecimiento, inmueble o lugar, en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;

VI.- Suspensión de eventos sociales o espectáculo público. - que es la determinación de la autoridad municipal para que un evento social o espectáculo público no se realice o se siga realizando;

VII.- Cancelación de licencia o revocación de permiso. - que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la Autoridad Municipal, para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca;

VIII.- Destrucción de Bienes.- Que es la eliminación, por parte de la Autoridad Municipal de bienes o parte de ellos, propiedad del infractor estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para impedir o interrumpir la contravención; y



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº	27
FECHA: 23 JUNIO 2000		FECHA: 20 AGOSTO 2000	
ACTA Nº 31			

IX.- Apercibimiento. - Que es la advertencia verbal o escrita que hace la Autoridad Municipal en diligencia formal exhortando al infractor a corregir su conducta y previniéndolo de las consecuencias de infringir los ordenamientos municipales;

La Oficialía Juzgadora Calificadora, a través de los Jueces Calificadores podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

I.- **Aseguramiento:** que es la retención por parte de la Autoridad Municipal de los bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con una infracción y que podrán ser regresados a quien justifique los derechos sobre ellos y cumpla, en su caso, con la sanción correspondiente; y

II.- **Decomiso:** que es el secuestro por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención

Artículo 77. - Las sanciones se aplicaran sin orden progresivo, según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Calificador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 78. - Cuando con una o varias conductas del infractor sé transgredan diversos preceptos el tribunal podrá acumular las sanciones sin exceder los limites máximos previsto por el bando de policía y buen gobierno.

Artículo 79. - Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas a cada una de ellas se le aplicara la sanción correspondiente, tomando en cuenta su grado de participación.

Artículo 80. - Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones el tribunal exhortara al infractor para que no reincida apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 81. - Se excluirá de responsabilidad al infractor cuando;

I.- Exista una causa de justificación a criterio del juez.

II.- La acción u omisión sean involuntarias.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

No se considerara involuntaria la conducta infractora cuando el presunto infractor no lleve acabo las acciones necesarias para evitar se cometa la misma.

Artículo 82. - La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente ordenamiento, prescribirá por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Juez Calificador.

Con relación a la prescripción en materia de infracciones y sanciones administrativas municipales se observarán las siguientes normas:

I.- El derecho de los ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal la denuncia de una infracción prescribe en 6 (seis) meses, contados a partir de su comisión;

II.- Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los 3 (tres) meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez.

III.- La prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio por el Juez, quien dictará la resolución correspondiente.

Artículo 83. - Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra el otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo publico.

Artículo 84. - La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que se señalan en este reglamento corresponde a la dependencia municipal encargada de prestar el servicio de seguridad publica, concediéndose acción popular para denunciar dichas conductas ante la autoridad citada o ante el Juez Calificador.

CAPITULO II

LIMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 85. - La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al presente ordenamiento será el equivalente a 800 veces el salario mínimo general vigente en el municipio. Independientemente de las multas aplicables de las normas y



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

reglas que emanan de normatividad municipal y las que no siendo del municipio sean aplicables en el.

Artículo 86. - Los infractores reincidentes podrán ser sancionados hasta con el doble del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto en el presente ordenamiento.

Para los efectos de este artículo se considera reincidente al infractor que cometa una o más faltas de la misma naturaleza dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

Artículo 87. - Si el infractor acredita ante el Juez ser obrero o jornalero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe equivalente a un día de su jornal, o salario que acredite, tomándose como base para aplicarle la multa correspondiente a su sanción.

Artículo 88. - Si el infractor demuestra ante el Juez ser trabajador no asalariado la multa no excederá del importe equivalente a la sanción mínima por la falta cometida.

Artículo 89- Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo con el importe equivalente a la sanción mínima por la falta cometida.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES OPCIONALES

Artículo 90. - A elección del infractor la sanción económica que lo hubiere sido impuesta por el Juez podrá conmutarse por arresto administrativo o por trabajo al servicio de la comunidad.

Artículo 91. - En caso de que el infractor opte por conmutar la multa que le fue impuesta por el arresto o servicio comunitario se ajustará al criterio del Juez Calificador.

Artículo 92 - En caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o solo cubriera parte de esta, el Juez la conmutará forzosamente por arresto o por trabajo comunitario, que nunca podrá ser mayor por el límite establecido en el primer caso de 36 horas y 8 jornales en el segundo caso.

Artículo 93. - El infractor también podrá optar por que la multa se le haga efectiva a través de la tesorería municipal en un plazo establecido por el Juez y que no excederá de 20 días si el infractor de momento no tuviere recursos pecuniarios suficientes para



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

cubrirla, debiendo garantizar el crédito en algunas de las formas previstas en la ley de hacienda municipal. Este beneficio solo se otorgara a los residentes del municipio.

CAPITULO IV

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 94. – La Oficialía Juzgadora Calificadora, a través de los Jueces Calificadores, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales, y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

La Autoridad Municipal, a través de los órganos de inspección podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud pública, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

Artículo 95. - - Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los siguientes requisitos:

I.- El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por la autoridad competente, que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección; la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre, la firma auténtica y el sello de la Autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal y entregarle copia legible de la Orden de Inspección;

III.- El inspector practicará la visita el día señalado en la Orden de Inspección o dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes en horario hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico para los que queda habilitado cualquier día del año y cualquier hora;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

IV.- Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehuse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, ésta levantará acta circunstanciada de tales hechos y lo turnara al Juez Calificador de la Oficialía Juzgadora Calificadora para que, tomando en consideración el grado de oposición proceda a dar inicio al juicio ordinario administrativo que este instrumento legal contempla.

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, serán nombrados en su ausencia o negativa por el propio inspector;

VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que ésta circunstancia altere el valor del documento;

VII.- El inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la legislación municipal,

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

IX.- La omisión de cualesquiera de los requisitos a que se hace referencia, genera la inexistencia o nulidad del acta de visita de inspección, la que deberá ser declarada, a petición de parte, ante el tribunal de barandilla, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector que levantó el acta de visita.

X.- Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

Artículo 96. - La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la Autoridad Municipal perseguir; la gravedad de la infracción; si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren concurrido; las circunstancias personales del infractor; así como la sanción que corresponda.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

Luego se dictará, debidamente fundada y motivada, la Resolución que proceda, notificándose al visitado.

TITULO NOVENO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES

Artículo 97. - Todas las resoluciones de la Autoridad Administrativa Municipal serán de acuerdo a lo que exprese el presente Bando Municipal y las disposiciones legales municipales y en su caso conforme a la interpretación jurídica de las mismas; para tal objeto se crea la Oficialía Juzgadora Calificadora integrada por Jueces Calificadores y personal calificado, dotado de plena autonomía, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, la Autoridad Municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales municipales.

Artículo 98. - Los Jueces Calificadores, conocerán de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales, así mismo impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califique la infracción.

Tendrán competencia los Jueces Calificadores para conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de la Autoridad Municipal, con excepción de aquellos recursos que por su importancia deba conocer y resolver el H. Ayuntamiento.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LA OFICIALIA JUZGADORA CALIFICADORA

Artículo 99 - La jurisdicción administrativa de la aplicación del presente ordenamiento la ejercerá la oficialía juzgadora calificadora por conducto de los Jueces Calificadores, órgano dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

Artículo 100. – Los Jueces Calificadores, serán competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de conductas antisociales, así como las controversias que se susciten en el cumplimiento de las normas, reglas y todos aquellos ordenamientos que sean de jurisdicción Municipal.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 101. - La oficialía juzgadora calificadora estará en todo momento integrada por Jueces Calificadores, secretarios, médicos, trabajadores sociales, agentes de la policía adscritos al Juzgado Calificador y demás personal administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los integrantes de la Oficialía Juzgadora Calificadora, dentro del ámbito de su competencia, cuidarán estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

En la Oficialía Juzgadora Calificadora, se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

I.- Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Calificador y éste los califique como faltas administrativas;

II.- Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III.- Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;

IV.- Talonario de multas;

V.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Publico;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

VI.- Libro de atención a menores;

VII.- Talonario de constancias médicas;

VIII.- Talonario de citatorios;

IX.- Libro de anotación de resoluciones; y

X.- Libro de recursos de revisión

Antes de ser usados, la apertura de los libros y talonarios a que se refiere el presente Artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Secretario General del Municipio.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de la Oficialía Juzgadora Calificadora, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al H. Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

Artículo 102. - La Oficialía Juzgadora Calificadora, actuara en forma unitaria y tendrá su sede en la Cabecera Municipal, pudiendo contar con oficinas en las Delegaciones de este Municipio, dependientes a la misma.

Artículo 103. - Los Delegados podrán aplicar las disposiciones de este ordenamiento cuando no exista en el lugar de su jurisdicción juez Calificador.

Artículo 104. - En los casos de suplencia señalados en él articulo anterior fungirá como secretario quien lo sea de la correspondiente delegación y de no existir, Podrá hacerlo la persona que se designe por el propio Delegado al momento del conocimiento de la falta y solo para ese efecto.

Artículo 105. - Los Jueces Calificadores, secretarios, médicos y trabajadores sociales. Deberán reunir los siguientes requisitos.

I.- Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento y tener cuando menos 24 años de edad, al momento de su nombramiento.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

II.- Tener cuando menos dos años de ejercer la profesión.

III.- Contar con la patente para ejercer su profesión, expedida por la autoridad competente para ello.

IV.- Ser de reconocida buena conducta.

V.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

Artículo 106. - El Juez Calificador con sede en la Cabecera Municipal, fungirá como presidente de la Oficialía Juzgadora Calificadora, y será propuesto por el Presidente Municipal al H. Cabildo para su aprobación.

Artículo 107. - Los Secretarios, Médicos y Trabajadores Sociales de la Oficialía Juzgadora Calificadora, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 108. - Corresponde al presidente de la Oficialía Juzgadora Calificadora las siguientes atribuciones.

I.- Supervisar el buen funcionamiento de los Juzgados Calificadores en el Municipio de los Cabos.

II.- Controlar, registrar, archivar y formular estadísticas de las actuaciones informando mensualmente al secretario general del ayuntamiento de las actividades que se realicen.

III.- Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo.

IV.- Poner a disposición de las autoridades investigadoras correspondientes a los infractores cuya conducta pudiera tipificarse como un delito.

V.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando Municipal y demás ordenamientos legales que compete;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

VI.- Resolver sobre la responsabilidad o la no-responsabilidad de los presuntos infractores;

VII.- Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando Municipal y los reglamentos municipales y otros de carácter gubernamental, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

VIII.- Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;

IX.- Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

X.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del tribunal de barandilla, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;

XI.- Conocer y resolver acerca de las controversias entre los particulares entre sí y terceros afectados, derivados de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos legales municipales;

XII.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando; y

XIII.- Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

Artículo 109. - Corresponde a los Jueces Calificadores, ejercer las atribuciones siguientes;

I.- Conocer de las presuntas faltas al bando de policía y buen gobierno.

II.- Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente ordenamientos se instauren, y de las normas y reglas que emanen de la normativa municipal.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

III.- Ordenar la realización de las pruebas técnicas y medicas necesarias para la resolución del procedimiento.

IV.-- Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan imponiendo en su caso las sanciones que correspondan.

V.- Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos.

VI.- Informar en forma directa al Secretario General del Municipio sobre el estado de los asuntos encomendados.

VII.- Citar a audiencia a los presuntos infractores o a sus padres, tutores o quien tenga a su cargo su guarda o custodia tratándose de menores o incapaces.

VIII.- Las demás que le señalen los ordenamientos legales de la materia municipal.

Artículo 110. - Corresponde a los secretarios de los Juzgados Calificadores el ejercicio de las atribuciones siguientes;

I.- Llevar el control de los procedimientos en tramite.

II.- Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Calificador con quien actúa.

III.- Sustituir al juez en caso de ausencia.

IV.- Las demás que le señalen los ordenamientos legales de la materia municipal.

Artículo 111. - Corresponden al medico del Juzgado Calificador las siguientes atribuciones;

I.- Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Juzgado.

II.- Emitir las conclusiones mediante dictamen medico por escrito, expresando síntomas, evidencias patológicas y cuadros clínicos, que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.

Artículo 112. - Corresponde a los Agentes de policía adscritos al Juzgado Calificador las siguientes atribuciones;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

I.- Realizar las notificaciones a los presuntos infractores para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

II.- Custodiar y presentar a los presuntos infractores ante el Juez de Calificador.

Artículo 113. - Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la secretaria general las siguientes atribuciones;

I.- Supervisar y proveer el buen funcionamiento de los Juzgados Calificadores.

II.- Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones que dicte el Juez Calificador, con el auxilio de los Asesores Jurídicos del Municipio de los Cabos y siempre que el asunto no revista mucha importancia, de lo contrario lo turnara al pleno del H. Cabildo para su debida contestación.

TITULO SEPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA OFICIALIA JUZGADORA CALIFICADORA

CAPITULO I

DISPOSICIONES

Artículo 114. - La Oficialía Juzgadora Calificadora, por conducto de los Jueces Calificadores, recibirán las reclamaciones que formulen los ciudadanos o los partes informativos que elaboren los agentes de policía y tránsito Municipal según sea el caso sometiendo al presunto infractor al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en el ordenamiento legal y siguiendo los lineamientos establecidos en el código de procedimientos penales para el estado de baja California sur.

Artículo 115. - Cuando como resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor se advierta la comisión de un posible ilícito, el asunto se suspenderá remitiendo los antecedentes y constancias al ministerio publico para su conocimiento, sin perjuicio de que una vez remitido el caso se continúe el procedimiento para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 116 - Los presuntos infractores tendrán en todo tiempo el derecho a hacer asistidos por un abogado o por persona de su confianza durante el procedimiento correspondiente.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DE INVESTIGACION Y ACLARACION

Artículo 117. - Siempre que se formule reclamación por persona determinada el Tribunal procurara la conciliación de las partes.

Artículo 118. - Para efectos del articulo anterior el Juzgado citara al ofendido y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria que habrá de celebrarse a mas tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja. A excepción del caso en que el presunto infractor se encuentre detenido en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrara inmediatamente. En el primer caso se podrá autorizar al ofendido para que entregue el citatorio que resulte.

Artículo 119. - En la audiencia de conciliación el Juzgado actuara como mediador de las partes a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le plantee exhortándolas para que lleguen a un arreglo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

Artículo 120.- Si las partes llegaren a un arreglo sobre el conflicto, el mismo se consignara por escrito en el que firmaran las partes ante la presencia del funcionario actuante del Juzgado.

Artículo 121. - En caso de incumplimiento de lo pactado el convenio que se formule en los términos del presente capitulo, podrá ser ejecutado por el Juzgado Calificador a través de las dependencias competentes del Gobierno Municipal.

Artículo 122. - En esta etapa se podrá recepcionar y desahogar medios de convicción solo para el conocimiento del funcionario actuante del Juzgado, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos, no será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las constancias relativas a la audiencia de conciliación que la constancia de su celebración.

Artículo 123. - A instancia de las partes el Juzgado podrá suspender la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones.

Artículo 124. - En caso de no haber conciliación o ante la inasistencia de las partes, el Juzgado Calificador iniciara el procedimiento administrativo que corresponda.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO

Artículo 125. - Se instaurara procedimiento ordinario administrativo de audiencia sin detenido, cuando la Oficialía Juzgadora Calificadora tenga conocimiento de conductas antisociales a través de una reclamación formulada por persona determinada cuando no se hubiere detenido en flagrancia el presunto infractor y cuando por naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta sea detenido y presentado en el momento de la comisión de la misma. O que se origine por conducto de incumplimiento de las normas y reglas que emanan de la normativa municipal o bien de los ordenamientos aplicables en el Municipio de los Cabos.

En los casos que proceda la cancelación de licencias o permisos, suspensión, clausura, así como el decomiso, aseguramiento o destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción y cuando ello sea necesario para interrumpir la contravención a las disposiciones del presente Bando Municipal, los Reglamentos y Disposiciones Administrativas

Municipales de observancia general, se llevará a cabo el procedimiento ordinario de audiencia sin detenido.

Artículo 126. - El procedimiento iniciara mediante citatorios que emita el Juzgado Calificador, el cual contendrá la siguiente información.

A.- Deberá elaborarse en formato oficial con sello del Juzgado Calificador.

B.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos que los acrediten.

C.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

D.- Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.

E.- Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

F.- Listado de los objetos recogidos en su caso si tuvieran relación con la presunta infracción.

G.- Nombre y numero de placas o jerarquía, sector al que esta adscrito así como en su caso el numero de vehículo del agente que hubiere levantado el parte informativo, o el inspector o ejecutor.

H.- Nombre y domicilio del reclamante en su caso.

I.- El apercibimiento de que en caso de no comparecer el presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrá por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO

Artículo 127. - Solo se efectuara este procedimiento sumariamente cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del procedimiento sin detenido.

Artículo 128. - Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el elemento de policía presencie la conducta infractora o cuando inmediatamente ejecutada, este persiga y detenga al presunto infractor, en caso de flagrancia el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Oficialía Juzgadora Calificadora.

Artículo 129. - El procedimiento iniciara con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo que deberá ser firmado por el agente de la policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente;

I.- Escudo de la dirección y folio.

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite.

III.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida anotando circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

IV.- Nombre y domicilio de los testigos si lo hubiere.

V.- Lista de los objetos recogidos en su caso que tuviere relación con la presunta infracción.

VI.- Nombre, numero de placa o jerarquía, sector al que esta adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como numero de patrulla.

Artículo 130. - El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen medico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él medico de guardia.

Artículo 131. - Al ser presentado ante el Juez Calificador el presunto infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Además se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario en turno.

Artículo 132. - Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudiere poner en peligro la integridad física de los diversos detenidos se le pondrá provisionalmente a resguardo de las celdas destinadas a tal fin.

CAPITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS

Artículo 133. - Las notificaciones se harán;

I.- Por oficio, a la autoridad involucradas siempre que se requiera su comparecencia.

II.- Personales, a los particulares; cuando se trate de algunas de las siguientes;

A.- Las resoluciones administrativas deberán ser notificadas personalmente, siempre y cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso, cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

B. - Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Surtirán efecto el mismo día en que se hayan efectuado las notificaciones que sean: personales, por cédula fijada en los estrados.

Los términos empezarán a contar al día siguiente en que surtan efecto las notificaciones.

Son nulas las notificaciones realizadas en contravención a lo previsto en el presente Bando Municipal y los reglamentos aplicables, bajo la salvedad de que sí la persona notificada se hace sabedora de la misma, la notificación se considerara como hecha y surtirá todos sus efectos.

La nulidad de una notificación debe hacerse valer en la actuación siguiente, de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho.

El incidente de nulidad de actuaciones deberá tramitarse con arreglo a las normas que precisa el código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

C.- Casos en que el Juez realizará notificaciones personales en el domicilio que corresponda:

I.- Siempre que se trate de la primera notificación;

II.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente o así se ordene;

III.- El requerimiento de un acto que deba cumplirse;



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

IV.- La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia

V.- La que resuelva el procedimiento administrativo

VI.- La que resuelva el recurso de revisión.

VII.- Aquellas que el Juez Calificador considere necesarias.

Artículo 134. - Las demás notificaciones se deberán de realizar por lista que se publicara en los estrados de la Oficialía Juzgadora Calificadora.

Artículo 135. - Para los procedimientos ante el Juzgado Calificador son hábiles todos los días y horas del año, en consecuencia el Juzgado proveerá que en todo tiempo haya personal que tramite y resuelva la instancia correspondiente.

Artículo 136. - Para el procedimiento de audiencia sin detenido se consideran inhábiles los sábados y domingos, periodos de vacaciones y aquellos en que no laboren los trabajadores sindicalizados del gobierno del Municipio de los Cabos.

Para este procedimiento se consideran inhábiles las horas comprendidas entre las 15:00 horas de un día y las 8:30 horas del día siguiente.

Artículo 137. - Para los actos que no existan términos expresos en el presente ordenamiento los interesados contarán con tres días hábiles para ejercer sus derechos.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS

Artículo 138. - En los procedimientos seguidos ante la Oficialía Juzgadora Calificadora, será admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis a excepción de la confesional a cargo de funcionarios de la administración municipal.

Artículo 139. - No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral y a las buenas costumbres y al derecho.

Artículo 140. - El Juez facilitara al presunto infractor todas las medidas necesarias para allegarse de las probanzas que ofrezca.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

CAPITULO VII

DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 141. - La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo, la audiencia se celebrara de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido o en la fecha y hora indicadas por el Juez en caso diverso debiendo comparecer personalmente los interesados acompañados si así le desean por persona de su confianza que los defiendan o por abogado litigante.

Artículo 142. - El procedimiento ante el Juzgado Calificador, será personal, oral y publico, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves el Juez resuelva se desarrolle en privado.

Artículo 143. - El procedimiento se substanciara en una audiencia que se desarrollara en los siguientes términos;

A.- La audiencia se celebrara aun cuando el presunto infractor que hubiere sido legalmente citado no se presente en la fecha y horas señalados para tal efecto en cuyo caso se hará efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por aceptados los hechos y procediendo a resolver de inmediato.

B.- Cuando el reclamante no asista a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada, salvo que acredite ante el Juez Calificador dentro del termino de 15 días hábiles posteriores una causa que hubiere impedido comparecer.

C.- La audiencia iniciara con la presentación que realice el secretario del Juzgado del presunto infractor dando cuenta con el parte informativo o la reclamación que hubiere originado el procedimiento dándole lectura a la que corresponda en voz alta, precisa y clara.

D.- Posteriormente, el presunto infractor expresara por si o por conducto de la persona designada verbalmente o por escrito en forma breve las razones o argumentos que haga valer en su favor.

E.- El presunto infractor y el reclamante en su caso ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº	27
FECHA: 23 JUNIO 2000		FECHA: 20 AGOSTO 2000	
ACTA Nº 31			

F.- A continuación se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado.

G.- Se citara el asunto para resolución.

CAPITULO VIII

DE LAS RESOLUCIONES DE LA OFICIALIA JUZGADORA CALIFICADORA

Artículo 144. - Los acuerdos de tramite y de ejecución que dicte el Juez Calificador se emitirán de plano, ya sea durante la audiencia de pruebas y alegatos o fuera de esta.

Artículo 145. - Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al presente ordenamiento se dictaran inmediatamente una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos.

El Juez podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá de emitir en un termino no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la audiencia.

Artículo 146. - La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá de contener;

I.- La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento.

II.- El examen de los puntos controvertidos.

III.- El análisis y valoración de las pruebas.

IV.- Los fundamentos legales en que se apoye.

V.- La expresión en el sentido de sí existe o no-responsabilidad administrativa y en su caso la sanción aplicable.

Vi.- En caso de que hubiere causado una daño moral o patrimonial a un particular, una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 147. - Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de particular, determinaran las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción a saber.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La situación económica del infractor.
- III.- La reincidencia en su caso.
- IV.- El oficio y la escolaridad del infractor.
- V.- Los ingresos que acredite el infractor.
- VI.- Las consecuencias individuales y sociales de la infracción.
- VII.- La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 148. - Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales.

Se le hará saber al infractor que tiene derecho a recurrir la resolución dictada.

CAPITULO IX

DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 149. - Procederá el recurso de revisión en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Calificadores, se interpondrá ante el Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 150. - El recurso de revisión se tramitará y resolverá por el Ayuntamiento a través del secretario general municipal en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.

No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de revisión.

Artículo 151. - El ayuntamiento confirmará, revocará, o modificará la resolución recurrida. El fallo que dicte, será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

Artículo 152. - Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA Nº 31	

Artículo 153. - Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

Artículo 154. - El escrito por medio del cual se interponga el recurso se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo. ;

II.- Mencionar con precisión la oficina o autoridad de la que emane la resolución o acto recurrido, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas, número de oficio o documento en que consta la resolución que se impugna;

III.- Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado;

IV.- Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;

V.- Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;

VI.- Señalar los agravios que le cause la resolución contra la que sé inconforme; y

VII.- Exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le faltara algún requisito, el Secretario General Municipal prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándose las deficiencias en que hubiera incurrido, apercibiéndole que de no subsanarlas dentro del término de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

TITULO DECIMO

DE LAS REFORMAS DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

CAPITULO UNICO

DE LAS REFORMAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 155. - El procedimiento ordinario para la reforma del Bando y los Reglamentos Municipales podrá realizarse en todo momento, en el orden siguiente:

I.- Presentación de Iniciativa;

II.- Admisión o Rechazo la Iniciativa, por el Cabildo;

III.- Consulta Pública;

IV.- Emisión del dictamen de la comisión o comisiones del ramo;

V.- Discusión y aprobación, en Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y

VI.- Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 156. - La facultad de presentar iniciativas para la reforma del presente Bando y los reglamentos Municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

I.- A los ciudadanos vecinos del Municipio, en forma individual o colectiva;

II.- A los Organismos Municipales auxiliares; y

III.- A los miembros del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal.

Artículo 157. - El proceso legislativo municipal se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La recepción de las iniciativas de creación o reforma de la legislación Municipal estará a cargo de la Secretaría General Municipal, quien las turnará al pleno del Ayuntamiento en la



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

siguiente sesión pública después de su recepción. La iniciativa popular o ciudadana podrá presentarse con un contenido sencillo que manifieste una opinión o propuesta sin más formalidades que hacerse por escrito. La comisión o comisiones del ramo, de considerarla admisible, procederá a darla forma jurídica;

II.- Recibida la iniciativa por el pleno del Ayuntamiento, se encomendará para su análisis a la comisión o comisiones de Cabildo competentes, quienes emitirán un dictamen que proponga al pleno del Ayuntamiento si se admite o se rechaza dicha iniciativa;

III.- Si la iniciativa es rechazada no podrá ser nuevamente presentada, sino transcurridos 180 (ciento ochenta) días naturales;

IV.- En el caso de que el Ayuntamiento admita la referida iniciativa ésta deberá someterse a un proceso de consulta a la comunidad del municipio. Para la realización de la consulta pública legislativa, será responsabilidad del Presidente Municipal disponer de los recursos necesarios para que a dicha consulta se convoque a todos los sectores de la municipalidad;

V.- Concluida la consulta pública, la comisión o comisiones del ramo emitirán un segundo dictamen incorporando el juicio y aportaciones de la ciudadanía, el cual podrá ser aprobado por el Cabildo mediante votación calificada de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; además y en el caso de las iniciativas de

expedición o reformas de ordenamientos de carácter Estatal, el Ayuntamiento deberá presentarlas como propias, ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 57 fracción III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y;

VI.- Para que el Bando Municipal de Los Cabos y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia general e interés público será necesaria su publicación en El Boletín Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 158. - Cuando se trate de iniciativas de creación o reforma del Bando Municipal, los reglamentos Municipales, en aspectos de carácter interior, administrativo o técnico, que evidentemente mejoraren la calidad en el desempeño de la Autoridad Municipal y benefician a la comunidad sin ningún perjuicio para esta, el Ayuntamiento mediante



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. N°	S/N	BOLETIN N° 27	FECHA: 20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000		ACTA N° 31	

resolutivo podrá optar por un procedimiento legislativo simplificado consistente en: iniciativa, dictamen de la comisión del ramo, resolutivo del Ayuntamiento y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 159. - El Ayuntamiento mediante resolutivo, emitirá convocatoria para la implementación del referéndum popular, si una iniciativa de creación o reforma al Bando o a los Reglamentos Municipales es de gran importancia e interés social.

Artículo 160. - Cuando se considere que alguna disposición contenida en la Legislación Municipal es confusa, se podrá solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante resolutivo dado en sesión pública.

Artículo 161. - Para que las circulares y disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas por lo menos con 24 (veinticuatro) horas de anticipación, las circulares administrativas mediante notificación a sus destinatarios, y las disposiciones administrativas, a través de su publicación por edicto en uno de los principales periódicos de la localidad y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 162. - El Boletín Oficial Del Gobierno del Estado es el órgano de publicación oficial, cuya función es hacer del conocimiento de los interesados, los Reglamentos, Acuerdos y Resolutivos que en uso de sus facultades sean emitidos.

Los ordenamientos y disposiciones administrativas Municipales, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, adquieren vigencia, así como efecto de notificación en la fecha que se determine, de no establecerse surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario General Municipal, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el segundo viernes de cada mes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Los Cabos, entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



H. XI AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



APROBADO EN EL PLENO DE CABILDO:		PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL DEL GOB. DEL EDO DE B.C.S.	
CERTIF. Nº	S/N	BOLETIN Nº	FECHA:
		27	20 AGOSTO 2000
FECHA: 23 JUNIO 2000			
ACTA Nº 31			

SEGUNDO.- Se deroga Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Los Cabos, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 26 de fecha 31 de julio de 1981.